

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 247/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado San José de los Emilianos, Municipio de Matamoros, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 247/97, que corresponde al expediente 2065, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San José de los Emilianos", ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de ocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado "San José de los Emilianos", ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado, para su trámite correspondiente; órgano colegiado que instauró el procedimiento el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y uno, registrando el expediente con el número 2065, dando los avisos de iniciación correspondientes.

TERCERO.- La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dos de junio de mil novecientos setenta y uno.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Mariano Ramírez, José Hernández y Felipe Alcocer, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de acuerdo con los nombramientos expedidos a su favor por el Gobernador del Estado, mediante oficios números 1808 al 1810, de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y uno.

QUINTO.- Mediante oficio número 215 del cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, la Comisión Agraria Mixta designó personal para la realización del censo agrario; diligencia que se realizó el catorce de diciembre del citado año, de la cual se conoce la existencia de doscientos cuatro habitantes, de los cuales, veintisiete son capacitados en materia agraria.

SEXTO.- La citada Comisión, mediante oficio número 186, de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos; se rindió informe el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; de su contenido se conoce que dentro del radio legal del poblado gestor, no existen predios susceptibles de ser afectados para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de que se trata, toda vez que las cincuenta y una fincas investigadas, no exceden los límites establecidos para la pequeña propiedad, además de que se encuentran en explotación y debidamente acotadas perimetralmente.

SEPTIMO.- En sesión celebrada el cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen considerando procedente negar la acción intentada por falta de predios afectables dentro del radio legal correspondiente.

OCTAVO.- El Gobernador del Estado dictó su mandamiento el seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, confirmando en todas sus partes el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta.

El citado mandamiento gubernamental se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

NOVENO.- La Delegación Agraria en la entidad federativa, previo resumen del caso, formuló opinión el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta, proponiendo la confirmación del mandamiento del Gobernador del Estado.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en diversas ocasiones, ordenó la realización de trabajos técnicos complementarios, habiéndose rendido informes el doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve, cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis, cuatro y diez de julio de mil novecientos ochenta y seis, dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, de los cuales se conoce que dentro del radio legal del poblado gestor, se localizan los núcleos agrarios "Matamoros", "Niño Artillero", "San Felipe", "Filipinas", "La Tinaja", "Guelatao", "18 de Julio", "Sacrificio", "Irlanda", "Javier Rojo Gómez", "San Isidro", "Flor de Mayo", "José María Morelos", "Congregación Hidalgo", "Redención Agraria" y "Unión del Barreal".

De los informes rendidos con motivo de la realización de los trabajos técnicos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario, así como por la entonces Dirección General para la Investigación Agraria, se conoce que dentro del multicitado radio legal, se ubica una superficie de 117-91-22 (ciento diecisiete hectáreas, noventa y una áreas, veintidós centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, constituidas por los siguientes predios:

"El Brillante", propiedad de Nicanor Alvarez Alonso, con superficie de 38-05-00 (treinta y ocho hectáreas, cinco áreas) de agostadero susceptible de cultivo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Viesca, con residencia en Torreón, Coahuila, bajo la partida número 118, folio 101, volumen 209, sección primera, de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro. De acuerdo con el levantamiento topográfico realizado sobre este predio, se conoce que la superficie real del mismo es de 45-34-54 (cuarenta y

cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas) existiendo, confundidas con la misma, 7-29-54 (siete hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación; la superficie en comento se encuentra dedicada al cultivo de sorgo y vid.

"Asturias", también propiedad de Nicanor Alvarez Alonso, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, dedicada a los mismos cultivos señalados en el predio anteriormente descrito, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida 214, folio 235, volumen 185, sección primera, de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. Cabe hacer el señalamiento que del levantamiento topográfico efectuado en esta finca, se conoce que la superficie real del predio es de 101-94-68 (ciento una hectáreas, noventa y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) considerándose por ello la existencia de 1-94-68 (una hectárea, noventa y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) estimadas como demasías propiedad de la Nación.

"San Isidro", propiedad de Ana María Alvarez Alonso, con superficie de 136-62-00 (ciento treinta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego y la superficie restante de agostadero susceptible de cultivo; predio dedicado al cultivo de alfalfa, sorgo y viña; inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 149, a fojas 165, volumen 246, sección primera, de treinta y tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

"La Grulla", propiedad de José García Hernández y Guadalupe García González, con superficie de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego y la superficie restante de agostadero susceptible de cultivo; dedicada al cultivo de alfalfa, a la ganadería y una superficie que se encontró en preparación para el cultivo en el momento de realizarse la inspección de la finca.

UNDECIMO.- Mediante acuerdo del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, instruyó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que instaurara el procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 4241 que ampara el predio rústico denominado "El Relicario" ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, y para dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola dictado el siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento respectivo, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, notificándose al propietario de la finca en cuestión, quien a través de su representante, compareció al procedimiento mediante escrito del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, aportando pruebas y formulando alegatos.

Como pruebas aportó las siguientes:

- 1.- Copia certificada de escritura pública que contiene poder general, a favor de su representante legal.
- 2.- Copia certificada de la escritura pública, referida a la compra del predio "El Relicario", efectuado por María Concepción Agüero Pámanes.
- 3.- Constancia expedida el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el ingeniero José Isabel Orona Romero, titular de la Cuarta y Séptima Unidades de Riego y Desarrollo, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en relación con las extensiones abiertas al cultivo en el predio "El Relicario", en los ciclos agrícolas comprendidos del año de mil novecientos setenta y nueve, a mil novecientos ochenta y seis.
- 4.- Copias certificadas de las constancias expedidas el diez de abril y diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por la titular de la jefatura del Programa Hidráulico en la Región Lagunera, Coahuila y Durango, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, respecto de la vigencia de los pozos locales 1204 y 1211, que se localizan en el predio "El Relicario".
- 5.- Copia certificada de constancia de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, expedida por la Presidencia Municipal de Matamoros, Coahuila, de la que se conoce que el predio denominado "El Relicario", propiedad de María Concepción Agüero Pámanes, ha estado en explotación desde el año de mil novecientos setenta y siete, hasta el momento de expedir dicha constancia.
- 6.- Copia certificada de constancia expedida el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por la Sucursal "B" Matamoros, del Banco de Crédito Rural del Centro Norte, S.A., de la que se infiere que María Concepción Agüero Pámanes, propietaria del predio "El Relicario", juntamente con otros ocho propietarios de predios que conforman la Sociedad de Producción Rural "26 de Octubre", son sujetos de crédito de esa institución y han obtenido créditos refaccionarios y de avío, desde el año de mil novecientos setenta y ocho, hasta mil novecientos ochenta y cinco, fecha de expedición de la constancia.
- 7.- Copia certificada de la certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad de Torreón, Coahuila, respecto de la inscripción del predio denominado "El Relicario", a favor de María Concepción Agüero Pámanes.
- 8.- Copia de tarjeta del Padrón de Contribuyentes de Predios Rústicos, relativa al predio "El Relicario", propiedad de María Concepción Agüero Pámanes, respecto del pago correspondiente del primero al sexto bimestre de mil novecientos ochenta y cinco.

9.- Copia certificada del acta constitutiva de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "26 de Octubre".

10.- Original de la constancia expedida por "Maquilas Agrícolas, S.A." que se refiere a los trabajos de trillas, siembra, barbecho y rastra, practicados en terrenos del predio "El Relicario".

11.- Facturas de diversas fechas expedidas por casas comerciales dedicadas a la venta de refacciones para tractores y arados, así como a la reparación de los mismos. Constancia expedida el seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por Luis Torres, propietario del estable "El Siete".

12.- Copias certificadas de recibos expedidos en diversas fechas por distintas casas expendedoras de combustible.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada en diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó dictamen positivo proponiendo conceder al grupo peticionario la superficie de 117-91-22 (ciento diecisiete hectáreas, noventa y una áreas, veintidós centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, referida con antelación.

Sin embargo, no obstante lo anterior, debe señalarse que con relación al procedimiento de nulidad de acuerdo de inafectabilidad y cancelación de certificado, previamente mencionado, una vez que se substanció el procedimiento incidental respectivo, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló su opinión el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa, considerando procedente dejar sin efectos jurídicos tanto el acuerdo correspondiente como su publicación y la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 4241 expedido a favor de María D. de G. Sarabia, que ampara el predio denominado "El Relicario" con una superficie de 100-74-13 (cien hectáreas, setenta y cuatro áreas, trece centiáreas) de riego.

Obra en autos escritos formulados por el Secretario de Asuntos Jurídicos de la Unión Regional de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal de la Comarca Lagunera de Coahuila, de fechas veintiséis y treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, mediante los cuales compareció para ofrecer pruebas y para formular alegatos en defensa de los intereses de Nicanor Alvarez Alonso y de Ana María Alvarez Alonso, el primero propietario de los predios denominados "Asturias" y "El Brillante" y la segunda propietaria del predio denominado "San Isidro".

En su escrito señaló que los predios propiedad de sus representados son inafectables, en razón a su extensión y debida explotación tal y como lo establecen los artículos 27 constitucional fracción XV, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para comprobar la inafectabilidad de los predios propiedad de sus representados, anexa a su escrito copia fotostática del título de propiedad, copia fotostática del plano de cada uno de los predios y constancias expedidas por la Cámara Agrícola y Ganadera de Torreón, de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en las cuales se consigna que los predios propiedad de sus representados, han estado en explotación en forma parcial de mil novecientos ochenta y dos a mil novecientos ochenta y seis.

Manifiesta, asimismo, que Ana María Alvarez Alonso, adquirió por contrato de compraventa celebrado con José Luis Soberón Salqueiro, la pequeña propiedad "San Isidro" con superficie de 136-62-00 (ciento treinta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) ubicada en el Municipio de Matamoros, Coahuila y para justificar lo anterior aporta como elementos probatorios copia fotostática de la escritura de compraventa de dicho predio; constancia expedida por la Cámara Agrícola y Ganadera de Torreón, Coahuila, donde certifica que Ana María Alvarez Alonso, ha cultivado en dicho predio, alfalfa, viña, sorgo y trigo del año de mil novecientos ochenta y dos. Acompaña también, copia fotostática del plano del predio "San Isidro".

DUODECIMO.- Mediante escrito (foja 176 del legajo XIX) de cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, Héctor Arreola González, propietario del predio "El Relicario", ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, que adquirió mediante escritura pública inscrita en la Oficina Registral de Torreón, Coahuila, bajo el número 1877, folio 22, libro 24-A, sección I de doce de abril de mil novecientos noventa y uno, compareció para manifestar que con el objeto de colaborar con el Gobierno Federal y por medio del mencionado curso pone a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) que se localiza en la fracción denominada "Conejos", del mencionado inmueble "El Relicario"; el escrito mediante el cual Héctor Arreola González, pone a disposición del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, la superficie mencionada anteriormente, se encuentra ratificado ante el licenciado Pedro C. Martínez Pope, Notario Público número 32, con ejercicio en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, el cuatro de julio de mil novecientos noventa y dos.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen positivo el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

DECIMO CUARTO.- Mediante escrito de doce de febrero de mil novecientos noventa y seis, comparecieron al procedimiento, a través de su representante, José García Hernández y Anita Córdova Chairez viuda de García, propietarios del predio "La Grulla", para ofrecer las siguientes pruebas:

1.- Copia simple de propuesta de dictamen hecha por el Consejero Agrario licenciado Juventino Rodarte Solís, relativo al segundo intento de dotación de tierras por el poblado "San José de los Emilianos".

2.- Copia certificada de la escritura número 83 del Notario Público licenciado José María Iñudate Acosta, de Torreón, Coahuila, de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, que contiene el

contrato de compraventa celebrado entre María Asunción Garza de Rivera, y José García Hernández y Guadalupe García González.

3.- Copia certificada de escritura número 379, del Notario anteriormente señalado, de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que contiene instrumento que da por concluida la sucesión intestamentaria a bienes de J. Guadalupe García González.

4.- Copia simple de la notificación de diez de enero de mil novecientos noventa y seis.

5.- Copias certificadas de recibos, permisos de movilización y documentos expedidos por la Junta Auxiliar de Sanidad Vegetal, del Patronato para la Investigación, Fomento y Sanidad Vegetal de la Comarca Lagunera, a nombre de José García Hernández, así como por la Unión Regional de la Pequeña Propiedad Agrícola Ganadera y Forestal de los municipios de Torreón, Matamoros, Francisco I. Madero y Viesca, Coahuila, la Cámara Agrícola y Ganadera de Torreón, la Dirección de Control Agrícola y Ganadero del Gobierno del Estado de Coahuila y de la Comisión Federal de Electricidad.

6.- Copia del **Diario Oficial de la Federación**, de nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta.

DECIMO QUINTO.- Por auto de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente asunto, habiéndose registrado bajo el número 247/97; se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad colectiva e individual a que se refieren los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado, este último, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó demostrada por haberse comprobado la existencia del poblado solicitante y por contar con veintisiete campesinos capacitados que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, que se relacionan en el censo agrario, siendo sus nombres los siguientes:

1.- Francisco Ramírez A.; 2.- Tomás Sánchez S.; 3.- Jesús Sánchez R.; 4.- Arnulfo Martínez; 5.- Jesús Martínez Z.; 6.- Jesús Reyes Martínez; 7.- Aurelio Fuentes; 8.- Raymundo Salazar; 9.- Juan Rodríguez; 10.- Ismael Rodríguez; 11.- Roberto Rodríguez; 12.- Fernando Rodríguez; 13.- Simón Ibarra R.; 14.- Guerremo García; 15.- Gerónimo García; 16.- Ismael García; 17.- Teodoro García; 18.- Rogelio de la Cerda; 19.- Rufino de la Cerda; 20.- Joel Cuevas; 21.- Ramón Rodríguez; 22.- Pedro Rosales; 23.- Isidro Rocha; 24.- Luis Rocha; 25.- José Ramírez; 26.- Justino Ramírez y 27.- José de la Cerda.

TERCERO.- El procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO.- Del análisis practicado a las constancias que integran el expediente de que se trata, se llega al conocimiento de lo siguiente:

Dentro del radio legal del poblado promovente, se localizan los núcleos agrarios denominados "Matamoros", "Niño Artillero", "San Felipe", "Filipinas", "La Tinaja", "Guelatao", "18 de Julio", "Sacrificio", "Irlanda", "Javier Rojo Gómez", "San Isidro", "Flor de Mayo", "José María Morelos", "Congregación Hidalgo", "Redención Agraria" y "Unión del Barreal".

En el citado radio legal se ubican las siguientes fincas, susceptibles de ser consideradas para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de que se trata:

Predio denominado "La Grulla", propiedad de José García Hernández y Guadalupe García González, está inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Viesca, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, con una superficie real de 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego y la superficie restante de agostadero susceptible de cultivo, por lo que se concluye que resultan afectables 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas), ya que por su extensión y calidad de tierras exceden los límites de la pequeña propiedad de conformidad con los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu.

No resulta aplicable a esta finca, lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que al practicarse la inspección del predio, no se observó que estuviera dedicado exclusivamente al cultivo de algodón, sino más bien, se encontró explotado con otros cultivos, por lo que, en el caso es aplicable el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a lo dispuesto por el artículo 249 fracción I del citado ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el resultado de los trabajos técnicos e informativos descritos en los informes de doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve y quince de abril de mil novecientos ochenta y siete, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que Nicanor Alvarez Alonso es propietario de los predios denominados "Asturias" y "El Brillante".

El predio "Asturias" registralmente cuenta con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) hectáreas, sin embargo del levantamiento topográfico realizado en esta superficie, se conoce de la existencia real de 101-94-68 (ciento una hectáreas, noventa y cuatro áreas y sesenta y ocho centiáreas), lo que incluye una demasía de 1-94-68 (una hectárea, noventa y cuatro áreas y sesenta y ocho centiáreas).

Pero además, el predio "El Brillante" cuenta con una superficie registrada de 38-05-00 (treinta y ocho hectáreas, cinco áreas), no obstante, como resultado del levantamiento topográfico llevado a cabo en este predio, se obtuvo una superficie real de 45-34-58 (cuarenta y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas y cincuenta y ocho centiáreas) existiendo una demasía de 7-29-54 (siete hectáreas, veintinueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas).

De lo anterior se tiene que con relación a los predios "Asturias" y "El Brillante", resulta afectable una superficie de 38-05-00 (treinta y ocho hectáreas, cinco áreas) por exceder los límites de la pequeña propiedad toda vez que, como se ha señalado anteriormente, el propietario de estas fincas Nicanor Alvarez Alonso, es propietario de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, correspondiente al predio "Asturias", por lo que las 38-05-00 (treinta y ocho hectáreas, cinco áreas) que registralmente pertenecen al citado Nicanor Alvarez Alonso, exceden el límite de la pequeña propiedad, aunque debe señalarse que incluso en estas últimas 38-05-00 (treinta y ocho hectáreas, cinco áreas), existe una demasía de 7-29-54 (siete hectáreas, veintinueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas) ya que de la medición que se hizo de esta superficie, se obtuvo un total de 43-34-54 (cuarenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas y cincuenta y cuatro centiáreas).

Por cuanto hace al predio denominado "San Isidro" propiedad de Ana María Alvarez Alonso, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad con una superficie de 136-62-00 (ciento treinta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas), de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de riego y la superficie restante de agostadero susceptible de cultivo, con lo cual resulta afectable por exceder los límites de la pequeña propiedad en una superficie de 36-62-00 (treinta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas).

Además existe una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) que se considera como propiedad de la Federación toda vez que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, por Héctor Arreola González, propietario del predio denominado "El Relicario", mediante escrito de cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.

En cuanto a las pruebas y alegatos hechos valer por los propietarios de las fincas anteriormente descritas, por conducto del Secretario de Asuntos Jurídicos de la Unión Regional de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal de la Comarca Lagunera de Coahuila, debe decirse que son ineficaces e inoperantes para desvirtuar la causal de afectación que ha quedado establecida en la consideración anterior, en relación a los predios denominados "San Isidro", "El Brillante" y "Asturias", toda vez que el compareciente solamente se concretó a manifestar que los predios propiedad de sus representados son inafectables en razón a su extensión y a su debida explotación y para demostrarlo anexó a sus escritos de veintiséis y treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, copias fotostáticas de los títulos de propiedad correspondientes y de los planos respectivos, así como constancias expedidas por la Cámara Agrícola y Ganadera de Torreón, Coahuila, en la cual se asienta que los propietarios de los predios arriba mencionados los han explotado con diversos cultivos y en forma parcial a partir de mil novecientos ochenta y dos; elementos probatorios y alegatos que no desvirtúan la causal de afectación que quedó debidamente demostrada en autos con los resultados de los trabajos técnicos e informativos descritos en los informes del doce de marzo de mil novecientos setenta y nueve y quince de abril de mil novecientos ochenta y siete; trabajos mediante los cuales se comprueba en forma plena e indudable, que los propietarios de los predios "San Isidro", "El Brillante" y "La Grulla", tienen y explotan más superficie que la permitida legalmente.

Que en atención a lo anteriormente establecido, se concluye que Nicanor Alvarez Alonso posee y explota a título de propietario una superficie total de 147-29-22 (ciento cuarenta y siete hectáreas, veintinueve áreas y veintidós centiáreas) de riesgo, de las cuales 38-05-00 (treinta y ocho hectáreas, cinco áreas), resultan afectables por exceder los límites de la propiedad privada inafectable por su extensión, de conformidad con los artículos 27 constitucional fracción XV y 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu; mientras que 9-24-22 (nueve hectáreas, veinticuatro áreas y veintidós centiáreas) en su calidad de demasías propiedad de la Nación de acuerdo con lo previsto por los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, resultan afectables en los términos establecidos por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; demasías que se localizan en la forma siguiente: 7-29-54 (siete hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) en el predio denominado "El Brillante" y 1-94-68 (una hectárea, noventa y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) en el predio denominado "Asturias", ambos propiedad del referido Nicanor Alvarez Alonso.

En relación con los alegatos formulados por Nicanor Alvarez Alonso y Ana María Alvarez Alonso, mediante escritos de dos y trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho, es de señalarse que la argumentación que hacen con respecto al tipo de cultivo existente en la finca no es suficiente para combatir la causal de afectación invocada, en virtud de que el artículo 249 fracciones I y II de la Ley Federal de Reforma Agraria, señala la pequeña propiedad cuando los predios se dediquen al cultivo de algodón o a la explotación de árboles frutales y, en el presente caso, las fincas de los ocursantes se dedican a diversos cultivos, distintos de los establecidos por la ley en cita, por lo que a los propietarios de los predios "San Isidro", "El Brillante" y

"Asturias", no les es aplicable el contenido de las fracciones I y II del citado artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto hace al procedimiento para dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 4241, expedido a favor de María D. de G. Sarabia, que ampara el predio denominado "El Relicario", con una superficie de 100-74-13 (cien hectáreas, setenta y cuatro áreas, trece centiáreas) de riego, ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, instaurado por la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, y que estableció como causal de nulidad la prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concluye que con los elementos de prueba aportados al procedimiento por el propietario de la finca y que se describen en la parte conducente, particularmente con la constancia expedida el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el ingeniero José Isabel Orona Romero, titular de la Cuarta y Séptima Unidades de Riego y Desarrollo de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante la cual se hace saber qué personal de esa adscripción constató la existencia de diversidad de cultivos y las extensiones abiertas al mismo en los años de mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y seis, se desvirtúa la causal de nulidad invocada, toda vez que la documental pública descrita, tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, explotación que se corrobora con las constancias de vigencia de los pozos números 1204 y 211 que se localizan en el predio "El Relicario", de diez de abril y diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco expedidas por la jefatura del Programa Hidráulico en la Regional de La Laguna. Con lo cual se demuestra que el predio "El Relicario" no ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, por lo que es improcedente declarar la nulidad del acuerdo de inafectabilidad de origen y la cancelación del certificado de inafectabilidad de que se trata.

En consecuencia, con base en las consideraciones previamente enunciadas se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, de seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y, otorgar al poblado peticionario una superficie de 127-91-22 (ciento veintisiete hectáreas, noventa y una áreas y veintidós centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 38-05-00 (treinta y ocho hectáreas, cinco áreas) del predio "El Brillante", propiedad de Nicanor Alvarez; 7-29-54 (siete hectáreas, veintinueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación localizadas en el predio "El Brillante"; 1-94-68 (una hectárea, noventa y cuatro áreas y sesenta y ocho centiáreas) como demasías propiedad de la Nación localizadas dentro del predio "Asturias"; 36-62-00 (treinta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) del predio "San Isidro", propiedad de Ana María Alvarez Alonso; 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) del predio denominado "La Grulla", propiedad de José García Hernández y Guadalupe García González y 10-00-00 (diez hectáreas) del predio "Fracción del Relicario" propiedad de la Federación. Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para beneficiar a los veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No procede dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres así como tampoco procede cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 4241, expedido a favor de María D. de G. Sarabia, que ampara el predio denominado "El Relicario", con una superficie de 100-74-13 (cien hectáreas, setenta y cuatro áreas y trece centiáreas) de riego, ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, con base a lo anotado, en lo conducente, en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San José de los Emilianos", ubicado en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 127-91-22 (ciento veintisiete hectáreas, noventa y una áreas y veintidós centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 38-05-00 (treinta y ocho hectáreas, cinco áreas) del predio "El Brillante", propiedad de Nicanor Alvarez; 7-29-54 (siete hectáreas, veintinueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación localizadas en el predio "El Brillante"; 1-94-68 (una hectárea, noventa y cuatro áreas y sesenta y ocho centiáreas) estimadas como demasías propiedad de la Nación localizadas dentro del predio "Asturias"; 36-62-00 (treinta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas)

del predio "San Isidro", propiedad de Ana María Alvarez Alonso; 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) agostadero susceptible de cultivo del predio denominado "La Grulla", propiedad de José García Hernández y Guadalupe García González y 10-00-00 (diez hectáreas) del predio "Fracción del Relicario" propiedad de la Federación, dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para beneficiar a los veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, unidad, etc.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento gubernamental de cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de y de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.